



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 4 de abril de 2022

Acción de Tutela N° 2022-00187 de FILOMENA VAQUIRO ARACHANA contra EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Filomena Vaquiro Arachana contra la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al *habeas data*, buen nombre y trabajo.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

A través de apoderado judicial la señora Filomena Vaquiro Arachana señaló que hace más de 2 años fue reportada en centrales de riesgo por una obligación contraída con la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá que canceló en su totalidad.

Adujo que el 17 de diciembre de 2021 presentó un derecho de petición ante la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá para que se eliminara la información negativa reportada en Datacredito y Cifin.

Aseguró que el 28 de diciembre de 2021 la empresa accionada dio respuesta a su petición comunicándole que no existía reporte negativo en centrales de riesgo y sugiriendo verificar la información ante Datacredito y Cifin.

Finalmente, afirmó que se enteró que había sido reportada Cifin luego de presentarse a una entrevista de trabajo, hecho que la sorprendió ya que nunca fue comunicada de ello por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales al *habeas data*, buen nombre y trabajo y, en consecuencia, pide ordenar a Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá que elimine los reportes negativos que figuran en su contra en Datacredito y Cifin.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 23 de marzo del 2022, por medio del cual se ordenó la vinculación de Experian Colombia S.A. - Datacrédito y Cifin S.A.S.- Transunión y se libraron comunicaciones a las accionada y vinculadas, con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó información pertinente.

Informes recibidos

La **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá** señaló que reportó negativamente a la accionante en Datacredito por la mora que presentó en el pago de la obligación No. 12053477949.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Adujo que el 24 de noviembre de 2021 la señora Vaquiro realizó el pago total de la deuda; no obstante, de conformidad con la Ley 2157 del 29 de octubre del 2021 el reporte debía ser eliminado de las centrales de riesgo en mayo de 2022.

Aseguró que en un acto de deferencia comercial para con la accionante y por única vez, aplicó favorabilidad a sus pedimentos eliminando el reporte negativo únicamente de Datacredito, ya que en Cifin nunca generó reporte alguno.

Finalmente, solicitó que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado en atención a que ya fue superada la situación que eventualmente pudo poner en riesgo de vulneración los derechos fundamentales alegados.

Experian Colombia S.A.- Datacrédito señaló que el dato negativo aludido por la actora no figura en su sistema de información.

Solicitó negar el amparo a los derechos fundamentales de la accionante en el entendido que su historia de crédito no registra dato negativo respecto de obligaciones adquiridas con Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá.

Cifin S.A.S.- Transunión no rindió informe.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

En lo que corresponde al derecho fundamental al **Habeas Data**, se tiene que éste se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia y que la Corte Constitucional lo ha definido como una prerrogativa fundamental autónoma que comprende tres facultades: *(i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.* Este derecho fue regulado mediante la expedición de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 que se pronunció sobre los datos financieros, la Ley Estatutaria 1581 de 2012, que establece de manera general los principios a los que está sujeto cualquier tipo de tratamiento de datos en Colombia y el artículo 20



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

del Decreto 1377 de 2013, que establece quiénes están legitimados para ejercer los derechos incorporados en la Ley 1581 de 2012 y la cual precisó: *(i) el titular, quien deberá acreditar su identidad en forma suficiente por los distintos medios que le ponga a disposición el responsable; (ii) sus causahabientes, quienes deberán acreditar tal calidad; (iii) el representante y/o apoderado del titular, previa acreditación de la representación o apoderamiento; y (iv) por estipulación a favor de otro o para otro. En relación con los derechos de los niños, niñas o adolescentes, el decreto en mención indica que estos se ejercerán por las personas que estén facultadas para representarlos.»* y que está orientado por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad (Corte Constitucional, T-077 de 2018).

Así mismo, la Corte Constitucional ha considerado que del enunciado normativo previsto en la misma disposición constitucional (Habeas Datas), se deduce tres pilares fundamentales:

“a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; comprende la posibilidad de exigir que se le informe en que base de datos aparece reportado así como el poder verificar el contenido de la información recopilada;

b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos, de solicitar que sea ingresada de manera inmediata al banco de datos la nueva información principalmente de aquella que trate sobre el cumplimiento de las obligaciones;

c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que éste derecho se refiere a la posibilidad que tiene el titular de la información a exigir “(i) que el contenido de la información almacenada sea veraz; (ii) que se aclare la información que por su redacción ambigua, pueda dar lugar a interpretaciones equívocas y (iii) que los datos puestos a disposición de la base de datos hayan sido obtenidos legalmente y su publicación se haga mediante canales que no lesione otros derechos fundamentales, entre otras exigencias”¹ “²

Finalmente, es importante señalar que el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 dispone:

REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

Caso concreto

En el presente caso, pretende la accionante que se amparen sus derechos fundamentales al *habeas data*, buen nombre y trabajo y, en consecuencia, pide ordenar a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá que elimine los reportes negativos que figuran en su contra en Datacredito y Cifin.

Para resolver esta pretensión, observa el Despacho que la accionante aportó:

¹ Sentencia T-684 de 2008.

² Sentencia T-168/2010



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

- Pantallazo³ de historial de crédito expedido por Datacredito, donde figura un reporte negativo informado por Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá.
- Comprobante de pago⁴ de 24 de noviembre de 2021 por valor de \$60.434 en favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá.
- Constancia de envío⁵ de un derecho de petición presentado ante Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá.
- Respuesta⁶ de 27 de diciembre de 2021 en que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá informa a la accionante que no registra reporte activo en centrales de riesgo y le sugiere dirigirse a Datacredito y Cifin para verificar la información.

Por otra parte, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá informó que eliminó el reporte negativo únicamente de Datacredito, ya que en Cifin nunca generó registro alguno. Así mismo, aportó pantallazos⁷ de las consultas realizadas el 23 de marzo de 2022 en los sistemas de información administrados por Datacredito y Cifin, donde no se evidencian datos negativos respecto de la señora Vaquiro.

Ello fue reiterado por Datacredito, que en su informe aseguró que en la historia de crédito de la accionante no se registra dato negativo respecto de obligaciones adquiridas con Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá.

Ahora, conviene precisar que si bien la accionante afirmó que registra un dato negativo en Cifin, relacionado con la obligación contraída con la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, lo cierto es que de ello no aportó prueba tan si quiera sumaria, ya que, solo allegó la historia de crédito generada por Datacredito; mientras que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá en su informe negó tal afirmación y soportó ello con un pantallazo de la consulta realizada en Cifin.

El Despacho debe resaltar que más allá de la existencia de los reportes a la fecha de la interposición de la acción de tutela, lo relevante es que se acreditó por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá y Datacredito, que en la actualidad no reposan datos negativos de la señora Filomena Vaquiro Arachana en lo que es objeto de esta acción de tutela.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, toda vez que de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y las accionadas, frente a ello, dan inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio del actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando

³ Archivo 1 Folios 9 a 10

⁴ Archivo 1 Folio 11

⁵ Archivo 1 Folio 12

⁶ Archivo 1 Folio 13

⁷ Archivo 4 Folios 8 y 9



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado, en tanto que, se procedió en el sentido pretendido por la aquí accionante cesando la omisión que motivó la interposición de esta acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente a los derechos al *habeas data*, buen nombre y trabajo dentro de la acción de tutela instaurada por **Filomena Vaquiro Arachana** identificada con c.c. 52.202.122 en contra de la **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá**

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Código de verificación:

79a163346e873490d98252f5fbbb8d9c0834f925ba8ac4f72f82d2254eae619d

Documento generado en 04/04/2022 04:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>